

**III. TESIS RELEVANTES EMITIDAS POR SALAS REGIONALES DERIVADAS DE JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**III.1. SALA REGIONAL I GUADALAJARA**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EXTRAVÍO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. CASO DE EXCEPCIÓN PARA SU REPOSICIÓN.

Sala Regional Guadalajara. I3EL 007/2000.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, LEGITIMACIÓN AD PROCESUM TRATÁNDOSE DE MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD.

Sala Regional Guadalajara. I3EL 008/2000.

**III. 2. SALA REGIONAL II MONTERREY**

CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, NEGATIVA A EXPEDIRLA CUANDO SE FUNDA EN LA IMPOSIBILIDAD DE INGRESAR EL FORMATO ÚNICO DE ACTUALIZACIÓN AL CENTRO REGIONAL DE CÓMPUTO.

Sala Regional Monterrey I13EL005/2000.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUÁNDO EL MENOR DE EDAD SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA SU INTERPOSICIÓN.

Sala Regional Monterrey. I13EL007/2000.

PADRÓN ELECTORAL. EN SOLICITUD DE REPOSICIÓN, LA AUTORIDAD NO DEBE DAR DE BAJA AL CIUDADANO DEL.

Sala Regional Monterrey. I13EL 009/2000.

**III. 3. SALA REGIONAL III XALAPA**

CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SUPUESTO EN QUE NO ES NECESARIO AGOTAR LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA, CUANDO EL CIUDADANO REALIZA UNA REPOSICIÓN DE CREDENCIAL.

Sala Regional Xalapa I113EL 006/2000.

CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU ROBO O EXTRAVÍO POSTERIOR AL ÚLTIMO DÍA DE FEBRERO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN.

Sala Regional Xalapa I113EL007/2000.

PADRÓN ELECTORAL. LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL CIUDADANO DE INSCRIBIRSE NUEVAMENTE, EN EL CASO DE HABER SIDO REHABILITADO EN SUS DERECHOS POLÍTICOS, NO RELEVA A LA AUTORIDAD DE RECBAR LA INFORMACIÓN QUE APORTEN LAS AUTORIDADES COMPETENTE.

Sala Regional Xalapa I113EL017/2000.

### III. 4. SALA REGIONAL IV DISTRITO FEDERAL

CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. ACREDITAMIENTO DE LA LEGALIDAD DER LA NEGATIVA A ENTREGARLA.

Sala Regional Distrito Federal. IV3EL004/2000.

CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. CUANDO SU NEGATIVA DEBE CONSIDERARSE APEGADA A DERECHO.

Sala Regional Distrito Federal. IV3EL005/2000.

CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Sala Regional Distrito Federal. IV3EL006/2000.

CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU NO ENTREGA CONSTITUYE EL ACTO IMPUGNADO.

Sala Regional Distrito Federal. IV3EL007/2000.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LEGITIMACIÓN DE LOS MEXICANOS PARA IMPUGNAR LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

Sala Regional Distrito Federal. IV3EL019/2000.

PADRÓN ELECTORAL. LA REINCORPORACIÓN DEBE REALIZARLA LA AUTORIDAD CUANDO SEA NOTIFICADA DE LA REHABILITACIÓN DE LOS DERECHOS DEL CIUDADANO.

Sala Regional Distrito Federal. IV3EL021/2000.

RECTIFICACIÓN DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. LA AFIRMACIÓN DE LA AUTORIDAD CONSISTENTE EN QUE EL CIUDADANO NO RECOGIÓ LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA GENERADA CON MOTIVO DEL ÚLTIMO MOVIMIENTO, ES INSUFICIENTE PARA NEGARLA.

Sala Regional Distrito Federal. IV3EL 027/2000.

SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, CON MOTIVO DEL TRÁMITE DE AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO, NO DEBE DAR LUGAR A QUE OPERE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Sala Regional Distrito Federal. IV3EL031/2000.

### III. 5. SALA REGIONAL V TOLUCA

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.

Sala Regional Toluca. V3EL 005/2000.

LISTA NOMINAL DE ELECTORES. LA COPIA CERTIFICADA EN UN JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.

Sala Regional Toluca. V3ELO08/2000.

REPOSICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU SOLICITUD NO REQUIERE AGOTAR LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA PREVIA.

Sala Regional Toluca. V3EL 010/2000.

materia de la impugnación puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones. Esta exigencia se tiene por cumplida si se supone que todos los agravios fueran declarados fundados, y que de esto se obtenga como consecuencia, también hipotética, por ejemplo, la revocación de la declaración de validez de la elección, para declararla nula; la del candidato, fórmula o planilla reconocidos como triunfadores, para hacerla a favor de uno distinto; la inelegibilidad de algún candidato victorioso, la modificación de la asignación de diputados o regidores, elegidos por el principio de representación proporcional, etcétera; empero, cuando se advierta de modo manifiesto y evidente, mediante la simple lectura de constancias y comparación de documentos, que la suposición empleada como instrumento para el ejercicio de verificación, no puede llegar a ser realidad, porque el actor amplió indebidamente sus pretensiones, con relación a las planteadas ante la autoridad jurisdiccional responsable, trasluciendo el propósito de conseguir artificioosamente que el supuesto de procedibilidad en comento se considere satisfecho, como ocurre cuando en las instancias estatales se impugna la votación recibida en cierto número de casillas, con las que no se alcanzaría la determinancia y en la demanda de revisión constitucional se incluyen otras casillas más, para poder cumplir con ella; pero como no es factible jurídicamente el análisis de las casillas no impugnadas en las instancias precedentes, sino exclusivamente en el juicio constitucional, lo cual se hace patente con la sola lectura y comparación de documentos, esto no se debe tomar en consideración para definir la determinancia, porque de hacerlo, se estaría pasando por alto, en realidad, el objeto de la previsión de este requisito constitucional y legal, consistente en que esta Sala Superior sólo se ocupe de las resoluciones de las entidades federativas, ante la posibilidad real y jurídica de enmendar los resultados substanciales de los comicios, que sean producto de irregularidades graves, y no para involucrarse en cuestiones finalmente intrascendentes.

*Sala Superior. 53EL 123/2001. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP/JRC-316/2001. Partido Revolucionario Institucional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

*Pendiente de publicar*

### III. TESIS RELEVANTES EMITIDAS POR SALAS REGIONALES DERIVADAS DE JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

#### SALA REGIONAL I GUADALAJARA

**Tesis Relevante. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EXTRAVÍO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. CASO DE EXCEPCIÓN PARA SU REPOSICIÓN.** Lo dispuesto por los numerales 146, párrafos 1 y 23, inciso c) y 164, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo resulta aplicable a aquellos casos en que el extravío de la credencial haya ocurrido con anterioridad al vencimiento de cada uno de los plazos previstos en dichos numerales, pero no para otros, en que el extravío haya acontecido después del último de febrero, supuesto en el cual la autoridad electoral debe atender la petición de reposición de la credencial formulada por el ciudadano afectado, si todavía resulta técnica y materialmente posible expedir y entregar dicho documento antes del día de la jornada electoral.

*Sala Regional Guadalajara. 13EL 007/2000. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SG-I-JDC-038/2000. Norma Martínez Cabello. 30 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Gallo Álvarez. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SG-I-JDC-042/2000. José Ángel Gámez Hernández. 27 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Rebollo Fernández. Secretario: Luis Castro Sánchez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SG-I-JDC-044/2000. Mayra Nayely Cervantes Gutiérrez. 1 de julio de 2000. Ponente: Gabriel Gallo Álvarez. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.-  
Pendiente de Publicar.*

**Tesis Relevante. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, LEGITIMACIÓN AD PROCESUM TRATÁNDOSE DE MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD.** El artículo 13, párrafo 1, inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Por su parte, el código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 147, párrafo 2, establece la posibilidad de que aquellos mexicanos que en año de la elección cumplan dieciocho años, entre el dieciséis de enero y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción a más tardar el quince de enero. De la norma en comento, se ponen de manifiesto dos circunstancias: a) constituye un imperativo para los gobernados que, cumpliendo la edad requerida para ser considerados ciudadanos entre el día 16 dieciséis de enero y el día de la elección, deseen su inscripción al padrón electoral; y, b) en el aspecto procesal, denota una legitimación especial, para permitir a aquellas personas que satisfagan la circunstancia enunciada en el apartado anterior, puedan válidamente efectuar su trámite inicial. Consecuentemente, si de las constancias de autos se advierte que el promovente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales aun no cumple los dieciocho años, esto es, por principio sólo cuenta con capacidad de goce y no de ejercicio, pero su solicitud de inscripción al Padrón Electoral lo realizó bajo la permisón y amparo que como caso de excepción establece el código de la materia; entonces, goza igualmente de legitimación especial para promover el medio de impugnación conducente, a fin de estar en aptitud de que, en su momento, participar en la conformación de los órganos de gobierno mediante la emisión del sufragio y a su vez cumplir con la obligación ciudadana de votar.

*Sala Regional Guadalajara. 13EL 008/2000. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SG-I-JDC-002/2000. Guadalupe Laines Prott. 10 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Gallo Álvarez. Secretario: José de Jesús Angulo Aguirre.*

*Pendiente de Publicar.*

## SALA REGIONAL II MONTERREY

**Tesis Relevante. CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, NEGATIVA A EXPEDIRLA CUANDO SE FUNDA EN LA IMPOSIBILIDAD DE INGRESAR EL FORMATO ÚNICO DE ACTUALIZACIÓN AL CENTRO REGIONAL DE CÓMPUTO.** Cuando el promovente de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, acredite ante

la autoridad jurisdiccional que solicitó en tiempo y forma la expedición de Credencial para Votar, y la negativa para expedirla se basa únicamente en que el Formato Único de Actualización no ingresó al Centro Regional de Cómputo, sin que la responsable señale las causas particulares, situaciones específicas o razones inmediatas éste no es motivo suficiente para hacer nugatorio el derecho de votar y ser votado, y por lo tanto no debe causar perjuicio al ciudadano. En consecuencia, debe ordenarse a la responsable que ingrese dicho formato al Centro Regional de Cómputo que corresponda y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales por parte del promoviente, expida la Credencial para Votar solicitada.

*Sala Regional Monterrey II3EL005/2000. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-II-JDC-002/2000. Humberto Luna Nevarez. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretario: Felipe Avilés Fabián. Pendiente de Publicar.*

**Tesis Relevante. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUÁNDO EL MENOR DE EDAD SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA SU INTERPOSICIÓN.** La legitimación para interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, requiere como presupuesto que el promoviente ostente la ciudadanía a que hace referencia el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha hipótesis se encuentra regulada en el numeral 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual categóricamente establece que el Juicio sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares. No obstante lo anterior, el artículo 147 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la posibilidad de que los mexicanos que en el año de la elección cumplan los dieciocho años (ciudadanía) entre el dieciséis de enero y el día de los comicios, puedan solicitar su inscripción al Padrón Electoral a más tardar el día quince del citado mes de enero. Como se advierte, resulta contradictorio que un precepto legal otorgue un derecho sustantivo a un menor de edad, consistente en la petición de su inclusión al citado Padrón Electoral y un diverso numeral le impida el acceso a la jurisdicción electoral -derecho adjetivo—, cuando es desfavorable a sus intereses la resolución que emita la autoridad administrativa al trámite solicitado, pues haría nugatorio a priori, la facultad de accionar la justicia electoral mediante el medio de impugnación correspondiente; por ello, debe considerársele legitimado para interponer el Juicio respectivo.

*Sala Regional Monterrey. II3EL007/2000. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-II-JDC-165/2000. Jesús Daniel Quiñones Carreón. 8 de junio del año 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Bello Corona. Secretaria: Irene Maldonado Cavazos. Pendiente de Publicar.*

**Tesis Relevante. PADRÓN ELECTORAL. EN SOLICITUD DE REPOSICIÓN, LA AUTORIDAD NO DEBE DAR DE BAJA AL CIUDADANO DEL.** Cuando un ciudadano solicita la reposición de su Credencial para Votar con fotografía y no la recogen dentro del plazo a que se refiere el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral deberá resguardar el formato de la credencial generada, con funda-

mento en el artículo 144 párrafo 5 del mismo ordenamiento legal. El Registro Federal de Electores no tiene la facultad de dar de baja del Padrón Electoral al ciudadano que no acudió a recoger su Credencial para Votar con fotografía dentro de los plazos legales, fundando su actuación en el artículo 163 del Código en comento que, toda vez que dicha disposición legal regula el trámite de cancelación para los movimientos de alta o inscripción al Padrón Electoral y no al trámite de reposición de credencial.

*Sala Regional Monterrey. I13EL 009/2000. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-II-JDC-170/2000. Antonio Meléndez Castañeda. 8 de junio del año 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Bello Corona. Secretario: Rogelio Enrique Rojas Villarreal. Pendiente de Publicar.*

### SALA REGIONAL III XALAPA

**Tesis Relevante. CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SUPUESTO EN QUE NO ES NECESARIO AGOTAR LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA, CUANDO EL CIUDADANO REALIZA UNA REPOSICIÓN DE CREDENCIAL.** De la interpretación de los artículos 151, párrafos 1, inciso a) y 3, así como, 164, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se aprecia que el plazo para promover tanto la instancia administrativa como la solicitud de reposición de la credencial vence el último día de febrero del año de la elección. Entonces. Si la norma se interpretara en forma restrictiva, los ciudadanos que solicitaran la reposición en fecha próxima al vencimiento del plazo aludido y fuera negada, o cuando no hubiese respuesta por parte de la autoridad, se encontrarán materialmente imposibilitados para promover la instancia administrativa, ya que habría precluido su derecho, siendo improcedente la garantía constitucional para combatir la resolución correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 80, párrafo 2, y 81, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por tanto, si el legislador contempló una fecha coincidente para dos trámites administrativos distintos, fue porque no se considera necesario agotar la instancia administrativa de mérito, en el caso de reposición de credencial. Más aún, es de tomarse en cuenta que el trámite de reposición constituye un trámite excepcional, que se promueve para solicitar una nueva credencial por extravío o deterioro grave de la anterior, lo que no debería implicar movimiento alguno al padrón electoral, ni a la correspondiente lista nominal de electores.

*Sala Regional Xalapa III3EL 006/2000. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SX-III-JDC-011/2000. Anastacia Ramos Vázquez. 10 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Solorio Almazán. Secretaria: Laura Rodríguez Ramírez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SX-III-JDC-021/2000. Héctor Daniel Fuentes Terrones. 19 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Solorio Almazán. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SX-III-JDC-024/2000. José Alfredo Ramírez Haas. 19 de abril de 2000. Ponente: Héctor Solorio Almazán. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Pendiente de Publicar.*

**Tesis Relevante. CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU ROBO O EXTRAVÍO POSTERIOR AL ÚLTIMO DÍA DE FEBRERO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN.** La previsión contenida en

el párrafo 3 del artículo 164 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aplica en situaciones generales y ordinarias y se actualiza con el hecho consistente en que el extravío, deterioro grave o pérdida de la credencial para votar acontezca antes del último día de febrero del año de la elección; situación que obliga a que el ciudadano acuda de inmediato a realizar el trámite conducente ante el órgano administrativo electoral competente. Por otro lado, conforme a la práctica y a la experiencia de este órgano jurisdiccional, es un hecho público y notorio que, ante determinadas eventualidades, como son caso fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias ajenas tanto a la voluntad del ciudadano como de la autoridad electoral administrativa, también se colme la hipótesis normativa del artículo citado en fecha posterior. En este caso, es evidente que el ciudadano está imposibilitado para ceñirse al plazo legal mencionado, por lo tanto, una situación extraordinaria y urgente amerita una solución excepcional, que escapa a la previsión general. En este sentido, la función del tribunal constitucional consiste en garantizar la plena observancia del derecho fundamental de votar, por lo que si se satisfacen los requisitos constitucionales (ciudadanía mexicana y el pleno ejercicio de los derechos políticos) y legal esencial (estar inscrito en el padrón electoral, que constituye un requisitos administrativo indispensable para el proceso electoral), así como el legal secundario de estar incluido en la respectiva lista nominal, versando la controversia solamente respecto a la reposición de la credencial para votar, y no en el aspecto sustantivo de fondo: si tienen derecho o no a votar, la interpretación del párrafo 3 del artículo 164 del código electoral, debe ser en el sentido más favorable al ejercicio del derecho fundamental de votar, sin que constituya una restricción el hecho específico de que el ciudadano no se sujete al plazo legal previsto, porque la hipótesis normativa se actualiza con las circunstancias acaecidas en su vigencia. Cuestión diversa es que el ciudadano extravíe, le roben o se deteriore su credencial después de dicho plazo, ya que en este caso, el único órgano facultado para reparar la violación constitucional, sería la sala competente del Tribunal Electoral, atendiendo a las particulares del asunto concreto, y subsanando los requisitos legales secundarios.

*Sala Regional Xalapa III3EL007/2000. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SX-III-JDC-043/2000. María del Carmen Flores Pedrero. 9 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Solorio Almazán. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Pendiente de Publicar.*

**Tesis Relevante.** PADRÓN ELECTORAL. LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL CIUDADANO DE INSCRIBIRSE NUEVAMENTE, EN EL CASO DE HABER SIDO REHABILITADO EN SUS DERECHOS POLÍTICOS, NO RELEVA A LA AUTORIDAD DE RECABAR LA INFORMACIÓN QUE APORTEN LAS AUTORIDADES COMPETENTE. Las dos secciones del Registro Federal de Electores: el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, se conforman de tres maneras: a) con la aplicación de la técnica censal total o parcial, b) mediante la inscripción voluntaria, directa y personal de los ciudadanos, y c) con la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes, relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones o rehabilitaciones de los derechos políticos de los ciudadano. Respecto a lo señalado en el último inciso, la incorporación se lleva a cabo mediante los convenios de apoyo y colaboración que celebran el Instituto Federal Electoral y los gobiernos de las entidades federativas, para la aportación de elementos, información y documentación de carácter electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 162 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, coordinándose para propiciar y vigilar que

se lleven a cabo con oportunidad y corrección las acciones necesarias para que el Poder Judicial y las Oficinas del Registro Civil de las entidades, entreguen a la Vocalía respectiva de las Juntas Locales Ejecutivas correspondientes, en los formularios que les proporcione el Instituto Federal Electoral. Entonces, si un ciudadano es suspendido de sus derechos políticos por estar sujeto a un proceso penal, debe ser el Instituto Federal Electoral quien se encargue de cerciorarse de que el promovente aún se encuentra en esta situación, pues la inhabilitación que de manera inmediata puede producir el estar sujeto a un proceso penal, no tiene el carácter de indefinido, ya que dura hasta en tanto fenecese la acción persecutoria, entre otros supuestos, y la obligación que tiene el ciudadano de reinscribirse después de haber sido rehabilitado en sus derechos político-electorales, no releva a la autoridad de la obligación que, a su vez, le imponen los artículos 138, párrafo 1, inciso c), en relación con el 162, ambos del código citado, de recabar de los órganos de la administración pública federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que afecte el padrón electoral.

*Sala Regional Xalapa III3EL017/2000. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SX-III-JDC-030/2000. Jacinto Jesús Sánchez Santos. 4 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Solorio Almazán. Secretaria: Laura Rodríguez Ramírez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SX-III-JDC-035/2000. Abril Toraya Rodríguez. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Solorio Almazán. Secretaria: Laura Rodríguez Ramírez.*

*Pendiente de Publicar.*

#### SALA REGIONAL IV DISTRITO FEDERAL

**Tesis Relevante. CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. ACREDITAMIENTO DE LA LEGALIDAD DER LA NEGATIVA A ENTREGARLA.** Cuando el acto impugnado en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del ciudadano es la no entrega de la Credencial para Votar con fotografía, es decir, no se combate resolución alguna de la autoridad, sino el acto omisivo de la misma, es necesario estudiar los argumentos vertidos en el informe circunstanciado, a fin de determinar si éstos sostienen la constitucionalidad y legalidad del acto combatido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues es claro que en el acto impugnado no se encuentra motivación ni fundamentación alguna.

*Sala Regional Distrito Federal. IV3EL004/2000. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SDF-IV-JDC-068/2000. Ernesto Becerril García. 18 de abril del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fco. Javier Barreiro Perera.*

*Pendiente de Publicar.*

**Tesis Relevante. CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. CUANDO SU NEGATIVA DEBE CONSIDERARSE APEGADA A DERECHO.** En términos de los artículo 139, párrafo 2, 144, párrafos 1 y 6 y 163, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral y tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos del Registro Federal de Electores, a fin de obtener su credencial para votar con fotografía y, en caso de no hacerlo, serán dados de baja de la lista nominal de electores y cancelada



su inscripción al Padrón Electoral, procediéndose a la destrucción del formato de credencial solicitada. Así entonces, cuando un ciudadano se ubique en el supuesto previsto por el párrafo 1 del artículo 163 del propio ordenamiento legal, al incumplir con su obligación de acudir al módulo respectivo a su domicilio a recoger su credencial para votar con fotografía generada con motivo de una solicitud de reposición anterior, se debe considerar ajustada a derecho a la negativa de la autoridad electoral responsable a dar trámite a una nueva solicitud de reposición anterior, se debe considera ajustada a derecho la negativa de la autoridad electoral responsable a dar trámite a una nueva solicitud de reposición de credencial para votar con fotografía.

*Sala Regional Distrito Federal. IV3EL005/2000. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SDF-IV-JDC-177/2000. Graciela Chávez Jiménez. 4 de mayo del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva. Pendiente de Publicar.*

**Tesis Relevante. CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Cuando la autoridad dé como respuesta a la petición del ciudadano una negativa basada en que no procede por no haber recogido la credencial del último movimiento que realizó, debe precisar la fundamentación y motivación de su acto, indicando con exactitud el tipo de movimiento, la fecha del mismo, así como el periodo en que estuvo a disposición del ciudadano la credencial para votar con fotografía.

*Sala Regional Distrito Federal. IV3EL006/2000. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SDF-IV-JDC-528/2000. Javier Téllez Pinto. 4 de mayo del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fco. Javier Barreiro Perera. Pendiente de Publicar.*

**Tesis Relevante. CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU NO ENTREGA CONSTITUYE EL ACTO IMPUGNADO.** Cuando la autoridad electoral le indica al ciudadano promovente que el trámite de solicitud de expedición de credencial le es favorable a su petición y el promovente señala como acto impugnado la propia resolución, es evidente que su acción no la encamina a su revocación, ya que esto significaría una afectación a su esfera jurídica; por lo tanto, debe tenerse como acto impugnado la no entrega de la credencial para votar con fotografía, esto debido a que el formato de demanda que la autoridad proporciona al ciudadano contiene un apartado restringido de supuestos actos o resoluciones de la autoridad que puedan motivar la demanda, pero no contiene todos los supuestos que pudieran darse, de ahí que el ciudadano ante la orientación que recibe de la propia autoridad, señala el acto o resolución impugnado escogiendo dentro de aquellos que el propio formato señala, entre los cuales no aparece el caso de una resolución favorable. Por lo anterior, la resolución favorable al ciudadano debe confirmarse.

*Sala Regional Distrito Federal. IV3EL007/2000. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SDF-IV-JDC-045/2000. consuelo Soto Chavero. 10 de abril del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fco. Javier Barreiro Perera. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SDF-IV-JDC-061/2000. Lucía Hernández Gutiérrez 18 de abril del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SDF-IV-JDC-664/2000. Concepción Alcántara Lázaro. 12 de mayo del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva. Pendiente de Publicar.*

**Tesis Relevante. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LEGITIMACIÓN DE LOS MEXICANOS PARA IMPUGNAR LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.** De la interpretación de los artículo 147, párrafo 2 y 151, párrafo 6 del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es el medio de impugnación previsto por la ley para combatir las presuntas violaciones al derecho político-electoral del voto con el que cuentan no sólo los ciudadanos, sino también los mexicanos que se ubiquen dentro de la hipótesis contenida en el artículo 147, párrafo 2 del código sustantivo en materia electoral, ya que de lo contrario, éstos carecerían de un medio de impugnación idóneo para combatir las violaciones que cometa la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de sus Vocalías en la inscripción al Padrón Electoral y en la expedición de la credencial para votar con fotografía.

*Sala Regional Distrito Federal. IV3EL019/2000. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SDF-IV-JDC-551/2000. Lizet Alejandra Medina Gómez. 12 de mayo del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva. Pendiente de Publicar.*

**Tesis Relevante. PADRÓN ELECTORAL. LA REINCORPORACIÓN DEBE REALIZARLA LA AUTORIDAD CUANDO SEA NOTIFICADA DE LA REHABILITACIÓN DE LOS DERECHOS DEL CIUDADANO.** La dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores tan pronto tenga conocimiento de la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos, debe reincorporarlos en el Padrón electoral y, por ende, incluirlos en el listado nominal de electores correspondiente a su domicilio, con base en lo dispuesto por el artículo 138, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 92, párrafo 1, inciso f) del propio cuerpo legal, ya que debe actualizarse anualmente en el Padrón Electoral.

*Sala Regional Distrito Federal. IV3EL021/2000. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SDF-IV-JDC-001/2000. J. Guadalupe Miranda Rodríguez. 29 de marzo del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva. Disidente: Fco. Javier Barreiro Perera, quien formuló voto particular. Pendiente de Publicar.*

**Tesis Relevante. RECTIFICACIÓN DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. LA AFIRMACIÓN DE LA AUTORIDAD CONSISTENTE EN QUE EL CIUDADANO NO RECOGIÓ LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA GENERADA CON MOTIVO DEL ÚLTIMO MOVIMIENTO, ES INSUFICIENTE PARA NEGARLA.** Si la autoridad responsable declara improcedente la rectificación al listado nominal de electores porque el ciudadano no acudió a recoger su credencial generada con motivo del último movimiento que solicitó, sin precisar el tipo y la fecha de movimiento y, además, sin aportar las pruebas conducentes para sostener su afirmación, debe desvirtuarse esta última, siempre y cuando, de las constancias que obran en el expediente, se acredite fehacientemente que el actor cuenta con la respectiva credencial para votar con fotografía. Por lo anterior y de conformidad con el arti-

culo 155 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral a quienes se ha expedido su credencial para votar, debe ordenarse a la autoridad responsable que incluya al ciudadano en ese documento electoral.

*Sala Regional Distrito Federal. IV3EL 027/2000. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SDF-IV-JDC-712/2000.*

*Cristóbal Samuel Gutiérrez Ponce. 29 de mayo del 200. Unanimidad de votos. Ponente. Fco. Javier Barreiro Perera.*

*Pendiente de Publicar.*

**Tesis Relevante. SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, CON MOTIVO DEL TRÁMITE DE AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO, NO DEBE DAR LUGAR A QUE OPERE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** El ciudadano que no obtenga su Credencial para Votar con fotografía, a pesar de haber efectuado el trámite de aviso de cambio de domicilio, está obligado, con base en lo dispuesto en el artículo 81, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a presentar la instancia administrativa a la que se refieren los párrafos 3 y 6 del artículo 151 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Bajo este contexto, si el ciudadano no presenta esta instancia administrativa en la fecha límite fijada en el párrafo 3 del precepto citado y, posteriormente, interpone el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta inconcusos que se actualiza, respecto a este último, la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General aludida. Sin embargo, se estima que esta causal no debe operar en perjuicio del ciudadano, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias: a) que el lapso transcurrido, desde la fecha en la que se realizó el trámite de cambio de domicilio a la fecha límite de la presentación de la instancia administrativa, haya excedido de lo razonable para generar la nueva credencial para votar con fotografía; b) que, del sentido de la determinación tomada en la resolución recaída a esa instancia, se advierta que la causa por la que no se generó la credencial no pueda imputársele al ciudadano, ya sea porque existan datos o constancias que revelen que tuvo su origen en un error administrativo o en una debida orientación proporcionada por los funcionarios del modulo o la oficina del Registro Federal de Electores y, c) que, igualmente, de la resolución se advierta que, a pesar de que el ciudadano hubiere acudido al módulo o a la oficina en la referida fecha límite a presentar la instancia administrativa, los efectos de esto último no hubieren resultado determinantes para poder elaborar la credencial.

*Sala Regional Distrito Federal. IV3EL031/2000. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SDF-IV-JDC-166/2000.*

*Marcelina Rojas Espinoza. 18 de abril del 2000. Unanimidad de Votos. Ponente: María Silvia Ortega Aguilar de Ortega.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SDF-IV-JDC-489/2000.*

*Consuelo Castillo Rangel. 4 de mayo del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Silvia Ortega Aguilar de Ortega.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SDF-IV-JDC-516/2000.*

*Juan Carlos Torres Díaz. 4 de mayo del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Silvia Ortega Aguilar de Ortega.*

*Pendiente de Publicar.*

## SALA REGIONAL V TOLUCA

**Tesis Relevante. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deber ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*Sala Regional Toluca. V3EL 005/2000. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. ST-VJDC-002/2000. C. Francisco Díaz Herrera. 10 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente. Carlos Ortiz Martínez. Secretaria: Silvia Sánchez Flores.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. ST-VJDC-008/2000. C. Bernardo Daniel Espinoza. 5 de mayo del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ortiz Martínez. Secretario: Valeriano Pérez Maldonado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. ST-VJDC-009/2000. Paola Verónica Domínguez Duarte. 5 de mayo del 2000. Unanimidad de votos. Ponente. Ma. Macarita Elizondo Gasperín. Secretaria: Luz Patricia Morán Torres.*

*Juicio de inconformidad. ST-JIN-024/2000. Carlos Pérez Aguirre. 21 de julio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente. Mar. Macarita Elizondo Gasperín. Secretario: José Manuel Ruiz Jiménez. Pendiente de Publicar.*

**Tesis Relevante. LISTA NOMINAL DE ELECTORES. LA COPIA CERTIFICADA EN UN JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.** Del análisis del contenido de los artículos 111 párrafo 1, inciso e) en relación con el 128 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende, del primero, que es atribución de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales, el expedir las certificaciones que les soliciten los partidos políticos, y del segundo, que los órganos del Instituto expedirán a solicitud de los representantes de los partidos políticos nacionales, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren y además que el Secretario del órgano correspondiente, recabara el recibo de las copias certificadas que expida conforme al último numeral citado, y siguiendo una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, según lo dispone el artículo 3, párrafo 2 del referido ordenamiento legal, se puede concluir que, el ejercicio de la facultad de cotejar, constatar y validar el contenido de un documento original con la respectiva copia del mismo, por ejemplo actas, oficios, acuerdos, resoluciones, etcétera, expedidos por un órgano de autoridad y en ejercicio de sus funciones, independientemente de quien lo solicite, corre indistintamente a cargo del Vocal Ejecutivo, o del Vocal Secretario del órgano electoral que corresponda, siendo además este último quién auxilia al primero en las tareas administrativas, según dispone el artículo 109, párrafo 3 del mismo Código de la materia. Por lo que la copia de la lista nominal de electores que obre en autos certificada por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva, correspondiente, de conformidad con los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un documento expedido por la autoridad en ejercicio de sus funciones, cuyo contenido ha sido cotejado, constatado y validado con la propia fuente original de la que proviene. La copia cer-

tificada expedida por quien tiene facultades legales para ello, hace prueba plena en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que su valor demostrativo deviene de la propia autenticidad del original con el que se equipara en virtud de estar autorizado y firmado por funcionario público con facultades para hacerlo.

*Sala Regional Toluca. V3ELO08/2000. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. ST-VJDC-029/2000.*

*Vicente Luis Coca Álvarez. 28 de junio del 2000. Unanimidad de Votos. Ponente: Lic. Carlos Ortiz Martínez. Secretaria: María del Refugio Elizabeth Rodríguez Colín.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. ST-VJDC-030/2000.*

*Miguel Ángel Ibarra Enciso. 28 de junio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Dra. Ma. Macarita Elizondo Gasperín. Secretaria: Luz Patricia Moran Torres.*

*Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. ST-VJDC-031/2000.*

*Juan Manuel Rubalcava Suárez. 28 de junio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Ángel Rafael Díaz Ortiz. Secretario: Ricardo Larios Cerrillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. ST-VJDC-033/2000.*

*Felipe García Flores. 28 de junio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Dra. Ma. Macarita Elizondo Gasperín. Secretario: José Manuel Ruiz Jiménez.*

*Pendiente de Publicar.*

**Tesis Relevante. REPOSICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU SOLICITUD NO REQUIERE AGOTAR LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA PREVIA.** Del análisis de lo dispuesto por el artículo 164, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el plazo para solicitar la reposición de la credencial para votar con fotografía concluye el último día de febrero del año que corresponde a la elección; sin embargo cuando, la causa generadora de la reposición sea por extravío o deterioro grave debido a acontecimientos extraordinarios, no debe quedar sujeta a plazo o término fatal alguno, en consecuencia la instancia administrativa no es obligatoria para el ciudadano, cuando lo solicitado sea la reposición de su credencial de elector.

*Sala Regional Toluca. V3EL 010/2000. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. ST-VJDC-002/2000.*

*Francisco Díaz Herrera. 10 de abril del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ortiz Martínez. Secretaria: Silvia Sánchez Flores.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. ST-VJDC-006/2000.*

*Ma. Isabel Hajar Romero. 5 de mayo del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Macarita Elizondo Gasperín. Secretario: Tirso Apóstol Zamora.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. ST-VJDC-007/2000.*

*Carmelo Fidencio Solano Martínez. 5 de mayo del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rafael Díaz Ortiz. Secretario: Gustavo Meixueiro Flores.*

*Pendiente de Publicar*

#### **IV. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DERIVADA DE JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**Tesis de Jurisprudencia. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Ante la